SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 37

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 263-265

AUTO NUMERO: 37. CORDOBA, 8/06/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "DIRECTV ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE CORDOBA - PLENA JURISDICCION - CUESTIÓN DE COMPETENCIA", Expte.N° 6444349.

DE LOS QUE RESULTA:

Que mediante apoderado, DIRECTV Argentina SA, interpuso demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Provincia de Córdoba, a los fines de obtener la anulación del acto administrativo de alcance particular, esto es, la Resolución n.º 39/2017 de fecha 28 de abril de 2017 dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Córdoba, por medio de la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto el día 7 de julio de 2016 que cuestionó la Resolución n.º 50/2016, mediante la que impuso una sanción de multa por la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000). Fundó su pretensión en los artículos 4, 16, y 39, 2.º párrafo del Código de Procedimiento Contencioso-administrativo, Ley n.º 7182).

Con fecha 7 de septiembre de 2017, la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación, previo correr vista a la Fiscal de Cámara de ese fuero, declaró que la causa no corresponde a su jurisdicción. Ello con motivo de que la demanda tiene por objeto atacar un acto sancionatorio de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia, respecto del que se agotó el trámite previsto en la Ley n.º 10247, normativa que modificó el procedimiento administrativo y la competencia judicial en los casos de impugnación de resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación, asignando aquella facultad a las Cámaras de Apelaciones en lo

Civil y Comercial (fs. 53/53vta.).

La parte actora asintió esa decisión, y en su mérito solicitó la remisión de los presentes a ese tribunal de segunda instancia (f. 56).

Recibidas las actuaciones por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación, dijo que el tribunal de origen se limitó a declarar que la causa no corresponde a su jurisdicción, sin emitir ninguna decisión fundada respecto a la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para entender en los presentes. Interpretó que por aplicación de lo dispuesto por la Ley n.º 10247 la competencia de una Cámara Civil y Comercial, sólo se habilita en caso de apelación concedida contra las resoluciones de la Dirección de Defensa del Consumidor, y por vía del recurso directo en la hipótesis de denegación del recurso de apelación, pero en ningún caso la normativa citada contempla la competencia de las cámaras civiles para intervenir como tribunal de trámite de una demanda originaria, tal el supuesto de autos. Por ello decidió remitir los autos al tribunal de origen. Mediante decreto de fecha 31 de octubre de 2017, la Cámara Contencioso-administrativa resolvió elevar los presentes autos ante este Alto Cuerpo a sus efectos (f. 60). Radicadas las actuaciones en este tribunal, se le imprimió el trámite de ley y se corrió traslado al señor Fiscal General de la Provincia, el que fue evacuado por el señor Fiscal Adjunto mediante Dictamen E n.º 840 de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs. 63/65), concluyendo que la presente causa es competencia de la Cámara Civil y Comercial de Novena Nominación.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dictado el decreto de autos (f. 66), pasan los presentes a despacho a los fines de resolver.

Los presentes autos vienen a estudio de este Alto Cuerpo con motivo de un presunto conflicto negativo de competencia entre tribunales inferiores que no tienen otro superior común. El artículo 165 de la Constitución provincial en su inciso primero, apartado "b" -segundo supuesto- habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y

exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores.

El conflicto de competencia es un fenómeno jurídico-procesal que se suscita cuando existe una declaración concurrente, negativa o positiva, entre dos tribunales respecto de un mismo juicio; siendo su principal efecto, la paralización del trámite que se persigue y la consecuente incertidumbre respecto de la verificación de uno de los presupuestos procesales esenciales: la competencia.

En autos no se verifica un conflicto negativo de competencia, desde que si bien ambos tribunales resisten su intervención, lo hacen por cuestiones funcionales o de grado, y sin atribuírsela directamente al otro, tal y como se explicitará en el punto que sigue.

II. AUSENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

a. Ambos tribunales no forman parte de la misma instancia o grado. De conformidad al régimen legal aplicable, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial actúa como tribunal de alzada con competencia material y funcional para revisar las multas impuestas por la Dirección General de Defensa del Consumidor, de manera que su aptitud para conocer en ese tipo de recursos y la vía legal que debe seguirse se encuentran previstas en la Ley n.º 10247. Ello implica, que a los fines de obtener la revisión judicial de aquellas resoluciones es preciso satisfacer condiciones procedimentales previas (arts. 56 y 57), tales como el ejercicio y admisibilidad formal de una instancia anterior para tener expedito el canal impugnativo, pues admitido el recurso de apelación por el inferior se habilita la competencia funcional del superior para conocer en lo que ha sido materia de agravio.

En definitiva, se trata de un tribunal de apelación o de instancia de revisión en segundo grado. Por su parte, la Cámara Contencioso-administrativa, posee competencia material para entender en los supuestos previstos por el Código de Procedimiento Contencioso-administrativo Ley n.º 7182, pero en primer grado de conocimiento.

b. No existe atribución recíproca de competencia entre ellos. Si bien los tribunales

intervinientes niegan su aptitud para entender en el conocimiento de la presente acción, no hay una atribución directa de competencia recíproca entre ambos. Ello así desde que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación que no ha negado su competencia material, resistió su intervención por ausencia de aptitud funcional ante la falta de habilitación de la instancia recursiva por el órgano administrativo. Por su parte la Cámara Contencioso-administrativa sólo refirió que la acción articulada no correspondía a su jurisdicción, sin atribuir de manera directa y concreta competencia a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo precedente, y a los fines de brindar una acabada respuesta al justiciable, corresponde ingresar a la cuestión planteada a los fines de determinar el tribunal que ha de intervenir.

III. EL CASO

En este entendimiento, de f. 53 surge que la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación, entendió que la pretensión articulada no correspondía a esa jurisdicción, toda vez que concluido el procedimiento específico de la Ley n.º 10247 (BO 13.02.2015), hay una competencia de grado prevista por el artículo 55 de esa ley; sin señalar a ningún otro tribunal como competente.

En ese sentido, cabe decir que la referida ley ha dispuesto un procedimiento impugnativo particular para cuestionar la imposición de sanciones y así, acceder al control jurisdiccional de las decisiones que tome la Dirección General de Defensa del Consumidor. En efecto, ha normado dos vías recursivas: reconsideración (art. 55) y apelación (arts. 56 y 57). El recurso de apelación, se estructura en dos momentos: el primero de interposición por ante aquél organismo, en un plazo de cinco días y como requisitos de admisibilidad exige la acreditación del depósito de la multa impuesta; y el segundo, de decisión, por ante la Cámara en lo Civil y Comercial para el control judicial de las resoluciones que impongan sanciones.

En este orden, ha sido clara la intención del legislador de asignar competencia a las cámaras

en lo Civil y Comercial para que revisen las decisiones adoptadas por la Dirección de Defensa del Consumidor, toda vez que ha considerado indispensable que un tribunal judicial especializado en la materia, sea quien resuelva las impugnaciones que los interesados efectúen.

Ahora bien, en el supuesto de autos, en donde por Resolución n.º 39/17 se denegó formalmente el acceso a la instancia de control judicial, lo que se controvierte no es la competencia material en sí, pues la norma es clara en asignarla a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, sino que la objeción se encuentra en que procesalmente no se halla expedito y libre el canal impugnativo que habilita el acceso a la instancia de apelación (competencia funcional), pues el interesado, ante la denegatoria formal debió insistir en la apertura de ella por la vía recursiva prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (recurso directo), al ser la norma que regula la actividad impugnativa a la que remite el artículo 65, última parte de la Ley n.º 10247 a los efectos de mantener viva la expectativa de habilitar por el medio procesal idóneo la competencia del tribunal judicial.

En efecto, el acceso a las cámaras se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos que condicionan la apertura de su competencia, de manera tal que sin la concurrencia de tales requisitos no podría predicarse la aptitud de ese tribunal para conocer en la pretensión interpuesta por el actor.

En este orden, y ante la falta de habilitación de instancia por la Dirección de Defensa del Consumidor, bajo el fundamento de la inobservancia de los requisitos formales de admisibilidad, no puede el interesado cambiar la competencia material legalmente asignada a los tribunales de alzada en lo civil y comercial, pretendiendo acceder a un control jurisdiccional por ante las Cámaras Contencioso-administrativas bajo la tipificación de una acción de plena jurisdicción, cuando debió articular el recurso de queja pertinente para habilitar su competencia funcional a los efectos del control formal de la denegatoria (Resolución n.º 39/17), y en su caso, procurar por esa vía la revisión de la

Resolución n.º 50/16, que impuso la sanción de multa a la actora, DIRECTV Argentina SA. Por todo ello, y habiéndose expedido el Ministerio Público Fiscal,

SE RESUELVE:

Declarar que en los presentes no existe técnicamente un conflicto de competencia, y por tal, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación, a los fines de su archivo.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA

GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.